

**Recurso de Revisión:** 01021/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Malinalco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01021/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Malinalco**, a la solicitud de acceso a la información pública 00021/MALINAL/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Malinalco**, a la que se le asignó el número de expediente 00021/MALINAL/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

##### **00021/MALINAL/IP/2021**

##### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Solicito los documentos en los que se justifiquen todas las erogaciones realizadas, las facturas y los comprobantes de gasto de los proveedores y/o prestadores de servicios para la organización de la presentación de los informes de gobierno de diciembre de 2018 a enero de 2021, entre otras cosas de la vestimenta de los miembros del cabildo, de la prestación de los servicios de alimentación, comidas o alimentación, grabación, fotografía, difusión de información, decoración, traslado, hospedaje, regalos, alquiler de espacios.” (Sic)*

El Particular no anexó archivos a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Malinalco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00021/MALINAL/IP/2021, en el siguiente sentido:

*“SE ANEXA ACTA.”(Sic)*

Respuesta a la cual se acompañó el archivo actahibridasmx.pdf, que contiene el oficio UT/075/03/2021 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual informa a la parte solicitante que derivado de las 22 solicitudes de información que realizó a través del SAIMEX, y la gran cantidad de información que estas generaron, se optó a través del Comité de Transparencia, poner a su disposición la información en las oficinas del Ayuntamiento, precisando que después de cierta cantidad, se genera un costo por la expedición de los documentos solicitados en ejercicio del derecho a la información pública, de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero.

Asimismo, agregó el Acta número MALI/CT/EXT/01/2021 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Malinalco, en el punto 3 del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó la aprobación del Comité para que la respuesta a las 22 solicitudes de información realizadas por la parte solicitante, se entregaran en el Ayuntamiento.

## **II. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

## **SOLICITUD 00021/MALINAL/IP/2021**

### **ACTO IMPUGNADO**

*“El sujeto obligado se niega a entregar la documentación a través de los medios solicitados (cita textual de la respuesta), “debido a la gran cantidad de información que estas generaron”. En dicha respuesta se cita el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que “... de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado...” se pondrá a disposición directa del solicitante y, como última opción, facilitar una copia simple. Como muestra el oficio de respuesta y el acta del comité de información del ayuntamiento de Malinalco (anexo 1), dicha autoridad no fundó ni motivó su respuesta con argumentos fundados en ley, ni datos, ni estimaciones u otro que permitiera establecer la excepcionalidad de acopiar la información solicitada. Asimismo es menester señalar que la información solicitada es de interés público y buena parte de ella debería estar digitalizada y/o integrada en los portales de obligaciones de transparencia, pero debido a que el ayuntamiento de Malinalco tiene mucho tiempo sin actualizar dicha información, resulta imposible su consulta, con lo cual dicha autoridad se encuentra dentro de la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 222 numerales I, XI, XV, XXI de la citada Ley de Transparencia, que para este caso implica inhibir y negar el acceso a la información a partir de una resolución de su Comité de Información que carece de fundamentación y motivación precisas. En apoyo a lo anterior, el artículo 4 de la citada ley de Transparencia señala que el acceso a la información pública es un derecho y es una prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Por eso toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona que, como se desprende del acta del Comité de Información del Ayuntamiento de Malinalco, condiciona este acceso a la consulta directa y pago de fotocopias, lo cual no sólo inhibe o*

*deniega en los hechos este derecho humano, sino que va en contra de los principios de máxima publicidad e interés público. Lo anterior se refuerza lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias.” (Sic)*

## **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El sujeto obligado se niega a entregar la documentación a través de los medios solicitados (cita textual de la respuesta), “debido a la gran cantidad de información que estas generaron”. En dicha respuesta se cita el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que “... de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado...” se pondrá a disposición directa del solicitante y, como última opción, facilitar una copia simple. Como muestra el oficio de respuesta y el acta del comité de información del ayuntamiento de Malinalco (anexo 1), dicha autoridad no fundó ni motivó su respuesta con argumentos fundados en ley, ni datos, ni estimaciones u otro que permitiera establecer la excepcionalidad de acopiar la información solicitada. Asimismo es menester señalar que la información solicitada es de interés público y buena parte de ella debería estar digitalizada y/o integrada en los portales de obligaciones de transparencia, pero debido a que el ayuntamiento de Malinalco tiene mucho tiempo sin actualizar dicha información, resulta imposible su consulta, con lo cual dicha autoridad se encuentra dentro de la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 222 numerales I, XI, XV, XXI de la citada Ley de Transparencia , que para este caso implica inhibir y negar el acceso a la información a partir de una resolución de su Comité de Información que carece de fundamentación y motivación precisas. En apoyo a lo anterior, el artículo 4 de la citada ley de Transparencia señala que el acceso a la información pública es un derecho y es una prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de*

*acreditar personalidad ni interés jurídico. Por eso toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona que, como se desprende del acta del Comité de Información del Ayuntamiento de Malinalco, condiciona este acceso a la consulta directa y pago de fotocopias, lo cual no sólo inhibe o deniega en los hechos este derecho humano, sino que va en contra de los principios de máxima publicidad e interés público. Lo anterior se refuerza lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias.” (Sic)*

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

#### **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El diez de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01021/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

**c) Cierre de instrucción.**

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo

para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

##### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII y XIII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por que el sujeto obligado se niega a entregar la documentación a través de los medios

solicitados así como que dicha autoridad no fundó ni motivó su respuesta con argumentos fundados en ley.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la entrega o puesta de a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado así como por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que se actualiza las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones VIII y XIII de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – por que el sujeto obligado se niega a entregar la

documentación a través de los medios solicitados así como que dicha autoridad no fundó ni motivó su respuesta con argumentos fundados en ley -.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal

y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Malinalco, la siguiente información:

- Los documentos donde conste las erogaciones realizadas para la organización de los informes de gobierno del periodo diciembre de 2018 a enero de 2021.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que hace a la naturaleza de la información, es de señalar que la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos del Estado; es decir, la normatividad regula la contratación de adquisiciones de bienes y servicios que realice el Sujeto Obligado.

Así pues, conviene traer a contexto lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios los cuales son del tenor siguiente:

*“Artículo 89.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos estarán obligados a promover la transparencia, la modernización y simplificación administrativa de los procedimientos que lleven a cabo en la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, así como la protección de datos personales que se encuentren en su posesión, en términos de la normatividad de la materia.”*

De tal suerte que todas las contrataciones que se lleven a cabo por las instituciones públicas, deben cumplir con las disposiciones normativas. Adicional a ello, el artículo 92, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, estipula que la documentación del trámite generado por adquisiciones directas o licitaciones es de naturaleza pública:

*Capítulo II*

*De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I. a XXIV. ...*

*XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

- 13) *El convenio de terminación; y*
  - 14) *El finiquito.*
  - b) *De las adjudicaciones directas:*
    - 1) *La propuesta enviada por el participante;*
    - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
    - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
    - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
    - 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
    - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
    - 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
    - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
    - 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
    - 10) *El convenio de terminación; y*
    - 11) *El finiquito.*
- XXX. a XXXIV. ...
- XXXV. *Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;*
- XXXVI a. a LIII. ...

*Bando Municipal de Malinalco 2021*

*ARTÍCULO 92.- Son atribuciones de la Subdirección de Administración las siguientes:*

- I. *Contratar y asignar a las Dependencias de la Administración Pública Municipal el personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones, suscribiendo los contratos respectivos en conjunto con la Coordinación de Recursos Humanos;*
- II. *Dar cumplimiento a lo señalado por las leyes aplicables en lo referente a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, en coordinación con las dependencias y unidades administrativas interesadas;*

- III. *Apoyar, con la Coordinación de Eventos Especiales y en conjunto con las demás dependencias administrativas, la celebración de eventos;*
- IV. *Desarrollar programas de sistematización, mejoramiento y modernización de la administración municipal, en coordinación con las demás dependencias;*
- V. *Coordinarse con las demás dependencias de la administración municipal para la elaboración y actualización de reglamentos y manuales de organización;*
- VI. *Elaborar las Actas Administrativas, por faltas cometidas por los servidores públicos, mediante la Jefatura de Recursos Humanos; y*
- VII. *Realizar todas aquellas atribuciones que sean de su competencia, para el desarrollo institucional de la administración pública municipal.*
- VIII. *En su caso, rescindir las relaciones laborales de los trabajadores del ayuntamiento.*
- IX. *Las demás que les señalen las demás disposiciones legales aplicables.*

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Malinalco, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la

información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
<p>1.- Los documentos donde conste las erogaciones realizadas para la organización de los informes de gobierno de diciembre de 2018 a enero de 2021.</p>	<p>Informó que derivado de las 22 solicitudes de información que el Solicitante realizó a través del SAIMEX, y la gran cantidad de información que estas generaron, se optó a través del Comité de Transparencia, poner a disposición la información en las oficinas del ayuntamiento, precisando que después de cierta cantidad, se genera un costo por la expedición de los documentos solicitados en ejercicio del derecho a la información pública, de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero.</p> <p>Asimismo, agregó el Acta número MALI/CT/EXT/01/2021 que corresponde a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento, en la cual, se somete a consideración que las 22</p>	<p>El Particular manifiesta como motivos de inconformidad que El sujeto obligado se niega a entregar la documentación a través de los medios solicitados. Así mismo que la autoridad no fundó ni motivó su respuesta.</p>

	<p>solicitudes de información realizadas por la parte solicitante, se entregaran en el Ayuntamiento.</p>	
--	--	--

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante el cambio de modalidad, para que la información fuera entregada en el Ayuntamiento y no a través del Sistema de Información Mexiquense, como fue solicitado por el hoy Recurrente. De lo anterior, el Particular manifestó su inconformidad en el sentido que se estaba negando la información y que la respuesta del Ayuntamiento de Malinalco no estaba debidamente fundada y motivada.

En tal sentido, es menester analizar la respuesta del Sujeto Obligado, con el fin de determinar si el cambio de modalidad confirmado por el Comité de Transparencia, se realizó conforme a derecho y cumplió con las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer término es necesario llamar al estudio al artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

Del artículo antes citado, se desprende que es una prerrogativa de los solicitantes, elegir la modalidad en la que prefiere le sea entregada la información, la cual, en el presente caso fue la entrega a través del portal del Sistema de Información Mexiquense SAIMEX, tal y como se aprecia de la captura de pantalla de la solicitud de mérito:

APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DOMICILIO		
PAIS: Montserrat		
DOMICILIO:		
CORREO ELECTRONICO: hibridas.mx@gmail.com	TELÉFONO (Opcional): ( )	
<b>Número de Folio de la Solicitud: 00021/MALINAL/IP/2021</b> <b>Número de Folio de Recurso de Revisión: 01021/INFOEM/IP/RR/2021</b>		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
Solicito los documentos en los que se justifiquen todas las erogaciones realizadas, las facturas y los comprobantes de gasto de los proveedores y/o prestadores de servicios para la organización de la presentación de los informes de gobierno de diciembre de 2018 a enero de 2021, entre otras cosas de la vestimenta de los miembros del cabildo, de la prestación de los servicios de alimentación, comidas o alimentación, grabación, fotografía, difusión de videos, alquiler de espacios.		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples (con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/>
	Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/>	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): Ninguno		
DOCUMENTOS ANEXOS		
PLAZO DE RESPUESTA		
Fecha límite de respuesta:	15 días hábiles 16/03/2021	
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:	5 días hábiles 26/02/2021	
Notificación de ampliación de plazo(prórroga):	14 a 15 días hábiles 12/03/2021	

Por su parte, el Artículo 164 de la ley estatal de transparencia, establece lo siguiente:

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En tal sentido, se puede apreciar que existía la obligación a cargo del Ayuntamiento de Malinalco de dar acceso a la información en la modalidad elegida por el solicitante (entrega a través del SAIMEX) y el cambio de modalidad está condicionado a la imposibilidad de entrega o envío de la información, la cual debe ser adecuadamente fundada y motivada por parte del Sujeto Obligado.

Es por ello, que se debe traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; a fin de determinar si el cambio de modalidad es procedente o no, en los siguientes términos:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

*“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –en adelante Lineamientos Generales–:

*Sexagésimo séptimo.* Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

*Sexagésimo octavo.* En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

*Sexagésimo noveno.* En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

*Septuagésimo.* Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

**I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

*III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

*IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

*V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

*VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- b) Equipo y personal de vigilancia;*
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

*VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

*VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la*

*información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

**Septuagésimo primero.** *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

**Septuagésimo segundo.** *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

**Septuagésimo tercero.** *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*

En atención a las disposiciones jurídicas en cita, se advierte que el Sujeto Obligado tiene la posibilidad de poner a disposición de la Particular la información en una modalidad diversa, para el caso *in situ*; es decir, en las instalaciones del Sujeto Obligado, siempre que la

digitalización de la documentación sobrepase las capacidades del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), además de cumplir con las disposiciones de la materia, para el caso concreto el apartado septuagésimo de los Lineamientos anteriormente mencionados; prevén los aspectos a considerar para permitir la entrega de la información bajo la modalidad de entrega directa.

Así, en aplicación de dichos Lineamientos al caso concreto, se tiene que el Sujeto Obligado indicó que derivado de las 22 solicitudes de información que el Solicitante realizó a través del SAIMEX, y la gran cantidad de información que estas generaron, se optó a través del Comité de Transparencia, poner a disposición la información en las oficinas del Ayuntamiento, precisando que después de cierta cantidad, se genera un costo por la expedición de los documentos solicitados en ejercicio del derecho a la información pública, de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero, acompañándose del punto del Orden del Día de la Primer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia siguiente:

- para llevar a cabo la presente sesión.
- II. Con relación al Segundo de los puntos señalados para la sesión, se dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado de manera unánime por los miembros del Comité.
  - III. En el tercer punto del Orden del Día, El Titular de la Unidad de Transparencia Somete a consideración de este Comité, Que las 22 solicitudes de información realizadas por **HíbridasMx con los siguientes folios:**

00011/MALINAL/IP/2021,	00013/MALINAL/IP/2021,	00014/MALINAL/IP/2021,
00012/MALINAL/IP/2021,	00016/MALINAL/IP/2021,	00017/MALINAL/IP/2021,
00015/MALINAL/IP/2021,	00019/MALINAL/IP/2021,	00020/MALINAL/IP/2021,
00018/MALINAL/IP/2021,	00022/MALINAL/IP/2021,	00023/MALINAL/IP/2021,
00021/MALINAL/IP/2021,	00025/MALINAL/IP/2021,	00026/MALINAL/IP/2021,
00024/MALINAL/IP/2021,	00028/MALINAL/IP/2021,	00029/MALINAL/IP/2021,
00027/MALINAL/IP/2021,	00031/MALINAL/IP/2021,	00032/MALINAL/IP/2021,
00030/MALINAL/IP/2021,		

le sean entregadas en este Ayuntamiento, Lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 158. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.  
**Artículo 158:** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
  - IV. Como cuarto punto del Orden del día, referente a los Asuntos Generales; el titular de la unidad de Transparencia, cuestiona, respetuosamente a los integrantes del comité, para que expusieran algún asunto relacionado con la presente sesión; al no existir algún asunto general, le solicita se continúe con el siguiente punto del orden del día.

En tal sentido puede apreciarse por este Órgano Garante, que el documento remitido, no da constancia de que el Comité haya aprobado el cambio de modalidad, pues únicamente se concreta en mencionar que el Titular de la Unidad de Transparencia está sometiendo a la consideración del Comité que la información sea entregada en el Ayuntamiento, sin que en dicho documento se plasme el acuerdo del Comité confirmando la propuesta.

Ante tal respuesta se aprecia que no se fundó y motivo adecuadamente que la entrega de la información rebasara las capacidades técnicas, administrativas o humanas del Sujeto Obligado.

Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del

*procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

En razón de lo anterior, este Instituto determina que el cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado no es procedente, toda vez que no fue debidamente fundado y motivado, al no expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso ni señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además no se adecuaron los motivos aducidos y las normas aplicables que en el caso concreto configuren la hipótesis normativa

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, señalar que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envío y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al Erario del Sujeto Obligado.

No obstante, en el caso en concreto la información fue solicitada a través del SAIMEX y de ser el caso que necesite digitalizarse, no se está realizando una copia física de los documentos,

sino electrónica, misma que se puede realizar con herramientas tecnológicas (Multifuncional, escáner, cámara, entre otros) y programas de uso sencillo, mismos con los que cuenta ya el Sujeto Obligado, por lo que, el escaneo se trata de un proceso mecánico, realizado por los servidores públicos, para que se pueda entregar la información, en cualquier medio magnético, como puede ser, correo electrónico, liga electrónica, algún medio magnético de almacenamiento o bien, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese orden de ideas, para dar atención a la solicitud de acceso a la información, el Ayuntamiento **deberá entregar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información solicitada por el Particular.**

Por lo que respecta a la naturaleza de la información, es importante traer a colación lo establecido en las fracciones XXV y XXXV, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dispone lo siguiente:

*“Título Quinto*

*De las Obligaciones de Transparencia*

*Capítulo II*

*De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XXIV...*

*XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

XXVI a XXXIV...

XXXV. *Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;*

XXXVI a LII..." (Sic).

De lo anterior, se advierte el deber de los Sujetos Obligados de publicar de manera permanente y actualizada lo referente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, informes del ejercicio trimestral del gasto, así como de avances programáticos o presupuestales o balances generales y estado financiero, de tal forma que la información solicitada por el Recurrente es de naturaleza pública.

Bajo este orden de ideas, los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal dos mil veinte, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, establecen que para el cumplimiento de la fiscalización, la información y documentación se integrará en el disco 5 referente a imágenes digitalizadas específicamente en los numerales 3, 4 y 5 referentes a las Pólizas de Egresos, Cheques y Cuentas por Pagar, con sus respectivos documentos comprobatorios, tal y como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5**

No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Los Lineamientos referidos, disponen que las pólizas deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y los egresos de la entidad.

De lo anterior se coligue que la información relacionada con los documentos donde conste las erogaciones realizadas para la organización de los informes de gobierno de diciembre de 2018 a enero de 2021, es de naturaleza pública y deben de constar en los expedientes del Sujeto Obligado, por lo que es procedente ordenar su entrega.

### **Versión Pública**

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00021/MALINAL/IP/2021, y ordenar la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de la información solicitada por el Particular.

### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00021/MALINAL/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 01021/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Malinalco modificó la modalidad de entrega por usted elegida y además la misma, no fue debidamente fundada y motivada, por lo que se determinó que dicho Ayuntamiento, podría tener en sus archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar respuesta a cada una de sus solicitudes, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

Si las respuestas que le proporcioné el Ayuntamiento no le satisfacen, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública **00021/MALINAL/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01021/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Malinalco, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso **vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, en su caso en versión pública, de lo siguiente:

- Los documentos donde consten todas las erogaciones realizadas para la organización de la presentación de los informes de gobierno que se hayan presentad desde el periodo comprendido de 2018 al 19 de febrero de 2021 (comprobantes de gasto, de proveedores y prestadores de servicios entre otras cosas de vestimentas, alimentos, comidas, grabación, fotografía, difusión, decoración, traslado, hospedaje, regalos, renta de espacios, etc.)

De ser necesaria la elaboración de versiones públicas de la información, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser el caso que no se hayan erogados recursos en alguno de los conceptos solicitados por el Recurrente, por ejemplo, vestimentas, alimentos, hospedaje, regalos, etc., deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 01021/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Malinalco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01021/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Malinalco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN